



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N° 019/2026.
Santísima Trinidad, 25 de marzo del 2026

VISTOS. -

Habiéndose recepcionado en secretaría de la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos, el trámite signado con la hoja de ruta N° 3603/2026, misma que adjunta la comunicación interna SENASAG/CI/NAL/UNSA/JNSA/038/2026, por la cual hace conocer el informe técnico y solicita la emisión de una resolución administrativa por la cual se declare zona libre de influenza aviar altamente patógena (IAAP) en aves de corral, a los departamentos de; Beni Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí y Tarija, del cual es menester indicar los siguientes extremos:

CONSIDERANDO I. -

Que, la Constitución Política del Estado, señala en su Artículo 16. Parágrafo II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el mismo Texto Constitucional, en su Artículo 298. Parágrafo II. Prevé, las competencias exclusivas del Estado Central Numeral 21. La Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA), establece en el Código Sanitario para los Animales Terrestres en su Sección 10 Aves, Capítulo 10.4 Infección por los Virus de la influenza Aviar de Alta Patogenicidad en su artículo 10.4.3. establece los requisitos que deben cumplir los países a efectos de poder realizar la autodeclaración de país o zona libre de influenza aviar de alta patogenicidad.

Que, la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, refiere en su Artículo 1. La presente Decisión establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Que, el Artículo 3. De la Decisión N° 515, crea el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria como el conjunto de principios, elementos e instituciones, encargado de la armonización de las normas sanitarias y fitosanitarias; de la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal; de contribuir al mejoramiento de la salud humana; de la facilitación del comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, y animales y sus productos; y de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias del ordenamiento jurídico andino.

Que, mediante Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hoy denominado Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Artículo 2° de la antes referida Ley, establece que son competencias del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG: a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal; b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación; d) el control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales; g) Declarar emergencia pública en asuntos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, de "Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria", señala que: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.

Que, la Ley N° 830, en su Artículo 4. Declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; de igual manera, en su Artículo 5. Establece la finalidad de la Ley, la cual es garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, por mandato del Artículo 8. Parágrafo I. Se Declara como AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria al SENASAG. II. El alcance del SENASAG, en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Parágrafo I, del Artículo 11 de la Ley N° 830, describe que, entre los componentes de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, se encuentra la Sanidad Animal, que tiene como finalidad prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.





Que, el Artículo 13. de la antes referida Ley, señala que: el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, es una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, el Artículo 15. de la Ley N° 830, determina que son atribuciones del SENASAG, 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal; 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan; 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación; 10. Declarar y notificar la presencia o ausencia de plagas en vegetales y enfermedades en animales, a nivel nacional; 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Decreto Supremo N°25729 de 07 de abril de 2000, establece la Organización y Funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Que, el Artículo 3. del Decreto Supremo N°25729, determina que la misión institucional del SENASAG, es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y, garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el Artículo 7. del precitado D.S., establece que es atribución del SENASAG: a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; c) Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional; e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades; h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; t) Coordinar con instituciones públicas y privadas, las acciones pertinentes para el cumplimiento de su misión institucional.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 10. del Decreto Supremo N° 25729, determina que son atribuciones del Director General Ejecutivo del SENASAG, a) Ejercer la representación legal del SENASAG. b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnico operativo y administrativo. c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y atribuciones del SENASAG. d) Conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de su competencia. e) Dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que la Resolución Administrativa N° 119 de 29 de agosto de 2002, Programa Nacional de Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar en Bolivia (PRONESA), bajo la dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "SENASAG".

Que la Resolución Administrativa N° 120 de 29 de agosto de 2002, Aprueba, las modificaciones al Reglamento General de Avicultura.

Que, la Resolución Administrativa SENASAG N°178/2006 de 18 de octubre de 2006, aprueba el Reglamento para la Ejecución del Sistema Nacional de Emergencia Zoonosaria (SINAEZ).

Que, mediante Resolución Administrativa SENASAG N°135/2024 de 05 de junio de 2024, se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal - REGENSA, en su Versión en Línea el cual consta de 11 Capítulos.

Que, el CAPÍTULO 4.1 SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA (SINAVE), Artículo 4.1.1, del Reglamento General de Sanidad Animal, menciona que el SINAVE es el conjunto de acciones y estrategias que permiten la producción de información epidemiológica útil para la defensa sanitaria. Este sistema integra datos provenientes de todo el país para la detección de enfermedades de los animales terrestres y acuáticos (incluidos los silvestres) para cumplir funciones como la alerta precoz, jerarquización de la importancia de las enfermedades y el monitoreo de programas sanitarios oficiales.

Que, el Capítulo 4.9., del Reglamento General de Sanidad Animal, refiere a la Vigilancia Epidemiológica de Influenza Aviar, y determina los métodos de vigilancia, así como criterios para su detección precoz.

Que, el Capítulo 5.1., del antes referido Reglamento, define el Sistema Nacional de Emergencia Zoonosaria (SINAEZ), se determina ante la necesidad de contar con un instrumento procedimental y una estructura Técnico Administrativa que permita preparar y gestionar con rapidez y eficacia un evento sanitario por enfermedad exótica o epizootia de carácter endémico, en el territorio nacional o en una zona reconocida como libre. Para el presente reglamento se entiende como evento sanitario al incidente único o a un grupo de incidentes relacionados epidemiológicamente que tienen consecuencias adversas para la salud de los animales - enfermedad, infección o infestación - o por contaminación debida a agentes físicos o químicos. Las fases del evento sanitario comprenden el tiempo de paz, alerta, emergencia y reconstrucción.

Que, el (SINAEZ) es parte integral del Sistema Nacional de Sanidad Animal y junto a otros sistemas interactúa





en acciones de gestión de emergencias en la preparación, prevención, detección, respuesta y recuperación. Asimismo, establece los programas sanitarios oficiales deberán coordinar la aplicación de lineamientos del SINAVE y del SINAEZ para la atención de situaciones de contingencia, incluyendo fondos de emergencia y compensación.

Que, el (SINAEZ), determina que la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, es responsable de establecer estados de alerta o emergencia sanitaria con alcance nacional ante la ocurrencia de enfermedades de animales exóticas, epidemias o de enfermedades emergentes o reemergentes. De igual manera, considera que la misión de la Comisión Técnica Operativa, es convocar y atender situaciones de alerta, contingencias o emergencias zoonositarias que sucedan en su departamento o apoyar la atención de alertas, contingencias o emergencias en cualquier otro departamento por instructivas del Director General Ejecutivo - SENASAG, para lo cual debe, contar con los materiales y equipos indispensables, recursos económicos para el traslado y permanencia en la región afectada.

CONSIDERANDO II. -

El informe técnico, de fecha 18 de marzo de 2026, elaborado por el M.V.Z. Nimer Guzmán Rivas, **COORDINADOR NACIONAL DE PRONESA**, indica en el punto I que la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP), en una patología aviar más críticas a nivel mundial, su relevancia se justifica en tres ámbitos: a) Sanitario; la IAAP es una enfermedad viral aguda altamente contagiosa y de rápida difusión, que representa una amenaza zoonositaria, su control es vital para proteger el patrimonio avícola departamental y nacional; b) Económico; el departamento de santa cruz concentra la mayor proporción de la producción nacional de carne de ave, huevo comercial y material genético aviar, la declaración de zona libre es un elemento esencial para garantizar la seguridad alimentaria interna, facilitar el acceso a mercados internacionales y evitar restricciones comerciales y pérdidas económicas derivadas de posibles brotes; c) Legal; la IAAP, es una enfermedad de notificación obligatoria ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y reglamentada por el REGENSA, su presencia o ausencia define el estatus sanitario impactando directamente en la capacidad de comercio internacional del país.

Además, el informe técnico indica que; El control de las enfermedades aviarias de alto impacto ha sido una política zoonositaria nacional prioritaria. Estas normativas se han actualizado continuamente hasta su integración en el REGENSA (Art. 8.6.1). haciendo obligatorio el control y la vigilancia epidemiológica en todas las aves de corral a nivel nacional. La estrategia central para la IAAP se basa en una rigurosa bioseguridad, la vigilancia en zonas de riesgo y el control estricto de la movilización de aves y sus productos.

Bolivia mantiene una política de vacunación estratégica y controlada contra la IAAP, establecida mediante Resoluciones Administrativas específicas del SENASAG en respuesta a la emergencia, sanitaria. Para cumplir con el criterio de zona libre manteniendo la vacunación, según el Capítulo 10.4 del Código Terrestre de la OMSA, el SENASAG ha implementado un sistema que permite.

- ✓ Control de uso y trazabilidad: La importación, distribución y aplicación de vacunas registradas (biológicos inactivados o recombinantes) es monitoreada y autorizada exclusivamente por el SENASAG, asegurando una cobertura inmunológica dirigida a las poblaciones de aves en riesgo.
- ✓ Estrategia DIVA (Diferenciación de Animales Infectados de Vacunados): La vigilancia epidemiológica se apoya en el principio DIVA para demostrar la ausencia de circulación de virus de campo en poblaciones vacunadas.
- ✓ Capacidad Diagnóstica en UNALAB: Los Laboratorios Oficiales cuentan con la capacidad técnica para diferenciar la respuesta inmunitaria o la presencia viral mediante las siguientes metodologías
 - Diagnósticos serológicos: Liso de pruebas diagnósticas que detectan anticuerpos en aves no vacunadas.
 - Diferenciación molecular: Empleo de técnicas de RT-PCR y secuenciación genética para analizar el sitio de escisión de la Hemaglutinina (1), permitiendo distinguir con precisión las cepas vacunales de las cepas de campo de alta patogenicidad.
- ✓ Pruebas de sensibilidad: 1.1 sistema asegura que cualquier detección positiva sea sometida a un diagnóstico diferencial exhaustivo para descartar otras patologías aviarias y confirmar la exclusión de virus de campo.

Esta capacidad de diferenciación es fundamental para sustentar ante la comunidad interna la presencia de anticuerpos en las aves de los departamentos de Beni, Chuquisaca, Cochabamba, Paz, Oruro, Pando, Potosí y Tarija es producto de la inmunización controlada y no de una activa por virus de campo

También el citado informe técnico indica en el punto 5 que: Se han ejecutado estudios integrales de vigilancia serológica y virológica en las zonas de mayor producción, cumpliendo con los requisitos estadísticos internacionales:

- Muestreo basado en Riesgo: Los muestreos trimestrales en granjas de reproductores y aves de traspatio (PAT) se centran en poblaciones de alto riesgo por su interfaz con fauna silvestre.
- Cobertura: Se ha garantizado una muestra representativa con un nivel de confianza del 95% tanto en pollos parrilleros como en gallinas ponedoras comerciales y aves de traspatio.





- Resultados: Los resultados de detección (qRT-PCR y serología DIVA) han sido completamente favorables, confirmando la ausencia de circulación del virus de IAAP de campo en las poblaciones muestreadas.

Concluyendo el informe técnico que; El análisis exhaustivo de la información histórica, el marco normativo de control y la eficacia demostrada en la contención y erradicación del brote de IAAP en Cochabamba (2023), respaldan la solidez del sistema sanitario actual. Se ha verificado el cumplimiento estricto de los plazos de ausencia de circulación viral establecidos por la OMSA (Capítulo 10.4), así como la alta capacidad de diagnóstico diferencial mediante la estrategia DIVA en la Red de Laboratorios Oficiales.

Es fundamental destacar como antecedente vinculante que el departamento de Santa Cruz y cuenta con el estatus oficial de Zona Libre de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, otorgado mediante la Resolución Administrativa SENASAG N° 10/2026 de fecha 25 de febrero de 2026. La declaración de los ocho departamentos restantes (Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí y Tarija) permitirá completar la protección del territorio nacional, asegurando la continuidad geográfica del estatus sanitario y fortaleciendo la competitividad del sector avícola boliviano en su conjunto.

Recomendando a la Dirección General Ejecutiva del SENASAG que, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 830, instruya la inmediata elaboración y promulgación de la Resolución Administrativa correspondiente. Dicha norma debe declarar oficialmente a los departamentos de Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí y Tarija como zona Libre de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP) en aves de corral, procediendo a su posterior publicación y notificación oficial para los fines de comercio nacional e internacional.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", M.V.Z. Ronny Salvatierra Heredia designado mediante Resolución Ministerial N° 084 de fecha 28 de enero del 2026, con la facultad conferida por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2000.

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE, a los departamentos de; Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí y Tarija, como zona libre de influenza aviar de alta patogenicidad en aves de corral, al haberse evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto por la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA), mediante el Código Sanitario para los Animales Terrestres en su Sección 10 Aves, Capítulo 10.4 Infección por los Virus de la influenza Aviar de Alta Patogenicidad en su artículo 10.4.3., país o zona libre de influenza aviar de alta patogenicidad

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución administrativa entrará en vigor y será de cumplimiento obligatorio a partir de su promulgación.

ARTÍCULO TERCERO. - Quedan encargados para el estricto, fiel cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa, así como de su comunicación y difusión la Unidad Nacional de Sanidad Animal y las Jefaturas Departamentales de Beni Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí y Tarija.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE///


M.V.Z. Ronny Salvatierra Heredia
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
SENASAG - MDPRYA


Abg. Edgar Villavicencio Justiziano
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDPRYA

